

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1270-2024 DE JUEVES, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **EXT-AMC-23-0150380** de fecha 13 de diciembre de 2023, remitida al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** por Oficio **AMC-OFI-0010717-2024** de 09 de febrero de 2024, la señora **VIVIANA AHUMADA MONTAÑO**, interpuso queja en contra del establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, en los siguientes términos:

“Buenas desde junio hice una queja o petición para regular el funcionamiento de una terraza o lugar donde expenden licor, desde hace más de 3 años el cual nos tiene al borde de la locura con tanto ruido el cual emiten el fin de semana y si cae festivo aún peor, en toda esta zona o sector hay varios establecimientos los cuales ya fueron intervenidos por el EPA pero este en particular ha hecho caso omiso t nunca ham ñlegafo, esta zona se ha vuelto invisible perturbando y haciendo foco de maleantes el sector”

2. Por auto **EPA-AUTO-0471-2024** de fecha 29 de abril de 2024, el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, resolvió iniciar indagación preliminar conforme a lo indicado en la citada queja, y además, ordenó la realización de visita técnica.
3. Conforme a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-461710-02, ubicado en la Calle 7c 58 b 8, Cartagena.
4. En la visita se acreditó que el establecimiento de comercio realiza la actividad de emisión de ruido realizada en dicho establecimiento y en la que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.
5. Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 42-2024 de fecha 03 de agosto de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y se colocaron sellos No. **117-2024** en la sede del citado establecimiento de comercio.
6. Que esta medida preventiva fue legalizada en **AUTO No. EPA-AUTO-1057-2024** de fecha **05 de agosto de 2024**, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva - **Acta No. 42-2024 de fecha 3 de agosto de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-461710-02, ubicado en la Calle 7c 58 b 8, Cartagena, de propiedad del señor **HAROLD MIGUEL ARELLANO OROZCO CC/NIT 1.143.387.564-3**, por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. ”

7. Que mediante el concepto técnico **EPA-CT-01219-2024** de fecha 22 de agosto de 2024, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió concepto técnico con ocasión a la medida preventiva impuesta, precisando lo siguiente:

“(...) Al momento de la Visita se pudo observar un local con unas dimensiones de aproximadamente de 5 mts de frente por 6 mts de fondo, donde se encontró Instalado un Artefacto sonoro llamado TURBO en las áreas externa del establecimiento, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras hacia la vía pública, traspasando así los límites de su propiedad tal como lo establece el Artículo 45 del Decreto 945 de 1995, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con infraestructura necesaria, ni los sistema de control que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior y/o a la vía pública por lo que se procedió a realizar mediciones sonométrías para determinar los niveles de presión sonora emitido por los dispositivo al ambiente, obteniendo valores comprendidos entre 88.5 y 98.4 dB(A), Sobrepasando así los estándares máximo permisible por las normatividad ambiental vigente, generando con ello, perturbación por contaminación auditiva en el sector y/o las zonas aledañas habitadas.

Por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de las actividades generadoras de ruido mediante el sello No 117-2024, hasta tanto se realicen todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector, afectación generada por su actividad económica. La visita fue atendida por el señor ENRY OROZCO titular de la c/c. No 73.156.837 en calidad de Propietario del establecimiento.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento de comercio denominado TERRAZA SIBONEY en el Barrio 20 de Julio Cll 7 c 58b 8. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Se conceptúa que:

1-En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido la cual está generando su actividad económica al ambiente y/o a los residentes del sector, mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector. (...)

Conforme a lo anterior, y como quiera que existen méritos para adelantar la actuación subsiguiente, esta entidad procederá a iniciar proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”*

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen (...)”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“(...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)”*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“(...) La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios(...)”.

Que en la visita realizada al establecimiento de comercio se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

“Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.
(Decreto 948 de 1995, art. 44)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”
(Decreto 948 de 1995, art. 45)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.
(Decreto 948 de 1995, art. 48).

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
(Decreto 948 de 1995, art. 51).

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 17 de la **Resolución No. 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

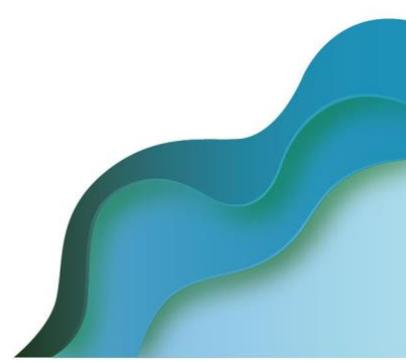
Que para el caso en concreto en la medición realizada se obtuvo un registro de medición sonora de **91,6 decibeles**, de acuerdo a lo descrito en el **concepto técnico EPA-CT-01219-2024 de fecha 22 de agosto de 2024**.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HAROLD MIGUEL ARELLANO OROZCO CC/NIT 1.143.387.564-3**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-461710-02, ubicado en la Calle 7c 58 b 8, Cartagena, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra **HAROLD MIGUEL ARELLANO OROZCO CC/NIT 1.143.387.564-3**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-461710-02, ubicado en la Calle 7c 58 b 8, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 42-2024 de fecha 03 de agosto de 2024**, y los conceptos técnicos **EPA-CT-01219-2024** de fecha 22 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **HAROLD MIGUEL ARELLANO OROZCO CC/NIT 1.143.387.564-3**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERRAZA SIBONEY**, al Correo electrónico: haroldoso196@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo